



mente i cordial estaba en el mis-
 mo estado que hoy se encuentra espe-
 cialmente te leyó i la aprobó i firma
 con el Señor Juez por ante mi el Secre-
 tario que di fe. - Antonio Valdona-
 ma. - Antonio Cadena. - Marcial Ma-
 rín, Jefe en ppe. Cor. Santa Rosa a
 nueve de mayo de mil ochocien-
 tos ochenta y tres, presente en el des-
 pacho el Señor Jefe i el Sr. Mar-
 cial el Señor Juez te recibí juramento
 que hizo en la forma legal i ofe-
 ció decir verdad en lo que sepa i se
 le pregunté, i en consecuencia con-
 testó sucesivamente a las preguntas
 que le hizo el Señor Juez en el orden
 siguiente: Soy mayor de cincuenta
 años, vecino de Noche i su familia
 es con la testadora mi testigo.
 La firma puse al pie del tes-
 tamento i cordialmente lo firmé i puse la

Señora Juana María Díaz, i que dice
Justustino Marcos es la misma que
usó i a constumbre en juicio i fuera
de él, firmé lo expresado testamen-
to i Codicilo por que la testadora me
rogió lo hiciera, estando ella en san-
tidad i Catál juicio. Le rogó tales
factors también al Señor Sidi de Se-
quiere de que firmara por ella el tes-
tamento i Codicilo i la firma de di-
cho Señor al pie de dichas piezas
es suya la misma que me dió con-
stancia en juicio i fuera de él. Del
mismo modo la firma que dice
Tutora aunque es la misma de
él, que firmó por ella por la testa-
dora como testigo en mi presen-
cia. Quando firmé el testamento i
Codicilo estaba perfectamente lo mis-
mo que está hoy sin alteración nin-
guna. Se le leyó i la aprobó i en
su constancia firmó con el Señor
Jesús por ante mí que doi fe. - Ant-
onio Valderrama Justustino
Marcos - Marcial Marino, su
escriba. - En Santa Rosa a once
de mayo de mil ochocientos

seguidas en la forma siguiente

Niquila de San del Espiritu Santo Reyes

Sean el pago de salientes con pesos de a ocho desimos que le corresponden a esta hacienda por la finca de sus Padres Hermanos Reyes. Negollan se agustaron en los bienes inventariados y puros.

Primero se agustaron, cien pesos en el valor de las Casas y solares con parte de solares de Congum. Pesos 100

Quinto pesos en el valor de la mitad del terreno y casas de la quinta. 200

Veinte pesos en el valor de un terreno de terreno en el Salto. 30

Ciento cincuenta pesos que este terreno debia a la hacienda en terreno. 150

Cinuenta y cuatro pesos, tres reales es el valor de las fincas que este terreno se tiene cargo. 54-6

Ello pesos en el valor de, siete Muasas que es de terreno se tiene cargo. 8

Veinte pesos en el valor de un terreno en medio de los dos terrenos. 20

Diez pesos en el valor de un terreno contiguo a la finca. 10

Diez y seis pesos tres reales sesenta y dos Centimos de real en parte del terreno del terreno del terreno que este terreno es sesenta pesos y el resto este asignado a la hacienda. 16-6-62

Un peso tres reales treinta y ocho Centimos de real en parte del terreno de la finca del terreno que este terreno es diez pesos. 1-3-38

Toda paga por finca suma 801 0 00

Niquila de Maria Bonifacio Reyes

Sean el pago de salientes con pesos de a ocho desimos que le corresponden a esta hacienda.



VALE VEINTE CENTAVOS.—Para la época comprensiva de primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete a treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho.

celebraron el contrato los señores Lara i Martinier, no estaban de presente los dos caballos que se expresan bien que hasta del fin de estipulada la condicion que se tiene, el señor Lara recibió el caballo del señor Martinier, que lo recibió, montó i se fue para Belén: fue hasta el otro día le mandó el señor Lara al señor Martinier el otro caballo. Fue lo declarado es la verdad en presencia del juramento dado: habiéndole leído su declaracion dijo estar bien escrita. Firma con el señor juror por ante mi el secretario de que doña.

David Cordones J. Releuando Anselmo

Juan P. Martinier

En una de las partes de inmentu i Cablos, se presentó en el juzgado el señor Juan de la Cruz Lara como apoderado del señor Antonio Lara i manifestó: que estando dentro del término probatorio, pedía que el señor Juan P. Martinier abrotara provisiones bajo de juramento; de mas formalidades de la ley; i el juzgado así lo ordenó. inmediatamente: i estando presente el señor Juan P. Martinier, se le preguntó: si era como es cierto que en los días del mes p.p. celebraron el señor Antonio Lara i el señor Juan P. Martinier un contrato de unos caballos en la villa i si fue con la expresada condicion de

que ni el uno ni el otro tenían danadura o defecto alguno, i iquien vialguisera de los dos caballos resultaba con algun defecto entonces no habia tal Contrato?

Respondio: Que fue cierto que contrataron a los Caballos, i que fue con la expresada condicion que si alguno tenia alguna danadura grave no habia tal Contrato. Fue una danadura que se le noto al caballo que tenia en una Corba en el dia del Contrato, despues de haberla examinado el señor i Antonio Lara se conformó: lo llevo lo curillo i se fue para Oden. Indispone que si el señor Lara no se hubiera conformado desde el dia que le vio tal heridura no hubiera llevado el caballo, o a otro dia se lo hubiera devuelto, sino que mas bien le mando el otro caballo que le habiádado en cambio.

Preguntado: Dize como es cierto si quando celebraron el Contrato los señores Lara i Martin no estaban de presente los caballos que se expresan, i si hasta despues de estipulada la Condicion, que quando el señor Antonio Lara se hizo cargo del caballo que le entrego el señor Martin.

Respondio: Que es cierto que quando celebraron el Contrato el señor Lara i el declarante no estaban de presente los caballos que se expresan, que quando el señor Lara se hizo cargo del caballo que le entrego el declarante; pero que ya mas antes habia montado dicho caballo el señor Lara, i que le parecia no ver esto alguna falla, como en efecto lo vio se conformó; i lo llevo.

Por lo tanto.

Por.

ESTADOS U. DE COLOMBIA.

Número 24.

ESTADO DEL CAUCA.

Juzgado del Críto en lo Criminal.

Ipiales, 21 de Octubre de 1884

Señor
Juez del Circuito de
Fugueras.

Acuso a Ue recibo de un atenta
nota numero 328 de fecha 18 de los co-
sientes con la que me acompaña
una memoria que ha elevado a un
juzgado el Señor Antonio Ramirez,
denunciando al Señor Simo Garcia por
coincidencia en el delito de aman-
camiento.

soy de Ue muy atento S. S.

Segundo Sanchez

Archivos

Garcia

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Estado Soberano del Cauca.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Número

36

Pasto,

4

de

Octub. de 1884

Señor Juez del Circuito de
Figueroa

Remito a Ud. un extracto tomado en
la testamentaria del finado Señor Affa-
linar Martin G. para que se sirva or-
denar sea admitido y devuelto en
la seguridad de obtener reciprocidad
en un caso igual. La Señora Josefina
Kellars puede presentar peritos para la confección
de los inventarios

Soy de Ud. atent. y S. S.

Alfonso



**ESTADO SOBERANO
DE
CUNDINAMARCA**



de primero de enero a treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos ochenta y cuatro.

CLASE PRIMERA VALE 20 CENTAVOS

LIT. D. PAREDES ROSOTA

Numero sesenta y siete. En el
Distrito de Bogotá, Estado Soberano
de Cundinamarca, Estados Unidos de
Colombia, a cuatro de Febrero de mil ocho-
cientos ochenta y cuatro, ante mi, Angel Ma-
ria Chaves, Notario primero de este Cir-
cuito, y de los testigos instrumentales se-
ñores Heliodoro Santa Coloma
y Julio Pardo R., varones, ma-
yores de edad, vecinos de este Distrito, en
quienes no concurre causal de impedimen-
to, compareció el Señor Ricardo Posada,
varon, mayor de edad, vecino de este
Distrito, a quien conozco, de que doy fe, y
dijo: que Confiere poder amplio y bas-
tante al señor Nicolas Uribe O.,
mayor de edad y vecino de Medellin,
Estado Soberano de Antioquia, para
que, en nombre y representacion del
otorgante, proceda, de acuerdo con los
señores Nieves Borrero y Miguel

P. 17

ro. Angel Maria Chaves

Es primera copia de sus originales. La compulso en dos folios útiles destinada al apoderado señor Nicolas Uribe O. Bogota, El Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro. Entre parentesis "E" No Vale.

El Notario primero

Angel Maria Chaves,

Oficina de Registro del Circulo Registral,
Cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. En la fecha veniente este poder en el libro de registro numero segundo, a la pagina setenta y ocho, bajo el numero ciento setenta y dos.

El Registrador.

Tristites Torero,

el Sr. de Gobierno del Estado
de C. de Cundinamarca
Certifica:

Que son autenticas las anteriores firmas de los Sres Angel Maria Chaves y Tristites Torero y ocupacion cada uno de ellos de Notario primero y Registrador respectivamente del circulo de Bogota.

Bogota, febrero 6 de 1884.
Primer Proceso

de este Municipio y sus generales.

A la Segunda pregunta dijo: que es cierto y le consta que el Sr. Maximiliano Vargas le compró al Sr. Juan P. Rodríguez el terreno del Campanario, jurisdicción de este Municipio y que hace seis meses poco más o menos que el Sr. Vargas ha estado en quietud y tranquila posesión de ese terreno y que oyo decir que el Sr. Rodríguez era dueño del Campanario, esto por ser dicho por un general en este pueblo y que no supo si alguien lo perturbaba en la posesión, dotal o no. =

A la tercera dijo: que el Supr. que Rigulo Niño había echado animales al Campanario porque el orismo Niño se lo dijo, y le consta que el día veintinueve del presente mes se fue Rigulo para el Campanario a tomar posesión de tal terreno y que ese mismo día dijo Rigulo en presencia de él y de otros muchos que tal terreno era de su propiedad y que se oponía a que cualquiera otra persona fuera a tomar posesión de la parte de terreno del Campanario que era de él por haberse la comprado a su padre. Terminó su declaración y leida que le fue dijo que estaba de

acuerdo con lo que se conla y en este se
afirma y ratifica promediando sea ver-
dad lo que ha dicho y firma con el
Sr. Alcalde y Secretario.

Disco J. Aguillo

Comiliar Salud.

J. Barrientos

En esta misma fecha se hizo
venir al Suplente de la Alcaldía al
Sr. Trinidad Vega con el preciso fin
de que rinda la declaración que de
el se solicita en el anterior memo-
rial e impuesta en artículos de la
ley penal sobre testigos falsos y per-
jurios y prestando solemnemente la
relación del juramento o fides bajo
su gravedad decir verdad en lo
que supiere y le fuere pregunta-
do y al hacerle la primera pre-
gunta dijo: mayor de edad soy, ve-
cino de este Municipio y sin gene-
ratos con el peticionario.

La segunda dijo: que por la Secre-
taria de esta que le otorgó el Sr. Juan
P. Rodríguez al Sr. Maximiliano
Vargas del terreno del Campesano
sabe que el Sr. Vargas compró tal
terreno, esto por haber leído tal es-
critura en la casa del Campesano
en los primeros días de novi-
embre del año próximo pasado;
que dicho Sr. Vargas estare en quietud
y pacífica posesión de tal terreno
como seis meses y que no supiere
durante ese lapso ^{de tiempo} hubiera ha-
vido alguien que lo perturbara.



Intendencia de Hacienda

165
279

Medellin, a 21 febrero 1860
Presentado en la fecha expresada
El Contador P. P.

Viana

Señor Gobernador, Intendente al D. H.

Uribe, Hermanos & C^{ta}, ante V. representa que
necesitando hacer algunas importaciones de mer-
cancias extranjeras, y teniendo que dar la corres-
pondiente fianza, presenta como beneficiarios y
principales pagadores de mancomuna y multa
duna a los señores teniente de Poro y Marcelino

Postigo, para que V. se sirva calificar. Su-
ge que este se haga, se sirva V. hacer que
este mismo val para adonde el señor Adminis-
tral de Hacienda, para lo de su cargo.

Señor Gobernador, Intend^{te}.

Uribe, Hermanos & C^{ta}

Intendencia de Hacienda

Medellin, a 21 de febrero de 1860.

Expresen los solicitantes que en una piengan ase-
gurar, para poder hacer la calificación debida.

Israldo

El Contador P. P.

Viana

La Suma que debe asegurarse es la
de 12000

Vierte Humbert^o

Intendencia de Hacienda

Medellin, a 21 de febrero de 1860.

El Intendente de Hacienda califi-
ca de abonada la fianza de los Señores Camu-
to de Toro i Marcelino Restrepo, para
responder hasta por la suma de doce mil
pesos. Pase al Sr. Admor. Ptal de
Hacienda para lo de su cargo

Rafael M. Fialdo,

El Contador Seco

Diana

Admón Ptal en Hda. -

Mé.º 21 sept 1860.

El infrascripto Admin Califica de suficiente-
mente abonada la fianza mancomunada
que se ofrece en el memorial precedente

Guandestratines



ESTADO DE ANTIOQUIA

VALE VEINTE CENTAVOS.

Para un trienio contado de primero de enero de mil ochocientos cincuenta i ocho, a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos sesenta.

Uleno \$ 207. 20



Ulen por cuatro fanegas de maiz
valuadas en la suma de dos i ma-

pesos veinte Centavos

Ulen por un aserruche en sesenta Centavos

" " 19. 20

Ulen por cuatro aradones viejos en dos p. cuarenta Centavos

" " " 60

Ulen por tres calabozos inútiles en un p. veinte Centavos

" " " 40.

Ulen por una acha vieja en cuarenta centavos

" " " 20

Ulen por un decaton viejo en sesenta Centavos

" " " 40.

Ulen por una marca de hechar en veinte Cuos.

" " " 60.

Ulen por una Zuola guria en sesenta iden

" " " 20

Ulen un escudo guria en iden

" " " 60

Ulen otro iden llano en Cuarenta Centavos

" " " 60

Ulen una caja de arar inutil en Cuarenta cuos.

" " " 40

Ulen por una casa de trapiche pagisa con
dos sup. útiles, los cuales estan inútiles, va-
luado todo en tres pesos presos

" " " 40

Ulen por una casa i ranchos, todo pagiso in-
clusivo toda posesion de terrenos irriados
en el Arceon donde moraba dicho finca

" " " 16 "

por terrenos esta situada la ca-
sa de trapiche de que se hablo en la parte
anterior, valuado terreno i casa de
habitacion en la suma de Dos mil cincuenta
i dos pesos ochenta Centavos, cuyo terreno
esta contenido por estos linderos: por el p.
e a lunde con el Rio de Medellin, por
el Cortado requiendo por una agua o
quebrada desde su desembogue en el
dho Rio a lunde con tierras de las

" " " 247. 80

Señora Florentina Sierra, agua arriba
 hasta dar con tierras de la Señora Juana
 Ma Sierra, desando la quebradita
 i buscando por derecha el camino re-
 al que fura para el Ancon siempre has-
 ta alli lindando con Dicha Juana
 Ma. camino real ya' dicho hasta dar
 en la quebradita del colorado, quebrada
 arriba a linde con tierras de Jose G-
 nacio Madrid hasta dar en un mojon
 de piedra que halla clavado en la boca
 de la Cañada donde linda con tierras de
 Francisco Schuerri, i de alli por una
 Chamba a buscar el filo del Ancon
 lindando con Schuerri, filo de An-
 con abajo a linde con tierras de Co-
 nelio Acevedo i de la Mortuoria de
 Manuel Acevedo hasta llegar al río
 primer lindero.

2052.

Por tres pesos veinte centavos en la cuanta
 parte de una Muleta, cuyas esternas acci-
 ones pertenecen a Jose Ignacio Madrid i
 Ino otra 1/2 parte, i las dos a Felipe Zapata.

3.

Y no habiendo mas bienes que valorar se constituye esta de-
 jencia que firmo con el agente de Hacienda valuadores
 interesados i testigos.

Jose Ignacio Madrid

Gabriel Ma Lomas

Manuel Sierra

Juan A. Rojas

Fedeoro Seruador

Al ruego de la Dña Florentina Sierra i Ma de Jesus

Miguel Gayon

Sr. Jose Ma Lomas

VALE VEINTE CENTAVOS. — Para la época comprensiva de primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete a treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho.

Confederacion Granadina.

Secretaria de la Corte del Estado.

Por el presente edicto se hace saber a la parte de Juan Nepomuceno Solano: que en el juicio que sigue con la de Manuel Salvador Cárdenas por cantidad de pesos, a virtud de un escrito de este último, manifestando que por hallarse comprendido en el indulto concedido a los comprometidos en la revolución de 1854, por el decreto del Poder Ejecutivo, de 31 de setiembre de 1856, los Señores José María Prieto i Juan Nepomuceno Solano carecen de derecho para intentar i seguir juicio contra él por las obligaciones derivadas de los hechos que ejecutara como Agente del gobierno de la indicada revolución; i que en consecuencia se le por concluido el juicio referido; la Corte pronunció el auto siguiente. — "Corte del Estado. — Sala de segunda instancia. — Tunga quince de Junio de mil ochocientos cincuenta i ocho. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta i uno de la ley de diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta i cinco, traslado a la contra parte con termino de cuarenta i ocho horas, for mandare cuaderno separado. — Mandado. — Para Secretaris, —

Por tanto, para que llegue a noticia de la mencionada parte de Señor Juan Nepomuceno Solano que no ha ocurrido a la Secretaria, fijo el presente a las diez de la mañana del día veinte i uno de Junio (de Tunga) de mil ochocientos cincuenta i ocho.

Francisco J. Parra.

El edicto anterior permaneció fijo

en las puertas de la Secretaría de la Corte por el
término legal. Tunga viciocientos de Junio
de mil ochocientos cincuenta i ocho. —

Dada.

Señor Magistrado.

Para los fines convenientes es inferno; que hasta
la fecha no se ha contestado el traslado que de la
presente articulación mando conferir a la parte
de José María Prieto o Juan Nepomuceno Sola-
no, por auto de quince de Junio último, que fue
notificado por el edicto anterior. Tunga Julio
cuatro de mil ochocientos cincuenta i ocho. —

Francisco J. Daza.

Dado.

Corte del Surco

Sala de 2.^a instancia

Tunga, 8 de Julio de 1858

Amos

Mendoza

Daza.

Corte del Surco Sala de 2.^a instancia Tunga, 10 de Julio de 1858.

Vistos: la articulación promovida por el Sr. Man.^l S. Cardenas sobre que se deduce
que está comprendido en el indulto que concede a los conyugados en la revolución
de 1854, el Decreto Ejecutivo de 30 de Mayo de 1855, que se considera como una exco-
lución perentoria, por tener alguna semejanza con las definiciones que enumera la ley 11.
art. 3.^o P. 3.^a En este concepto pues, i teniendo presente lo que se dispone en la ley 11.
quedan expresamente desbida la consideración de la ley 11, sea que se considere el término pactado
según el artículo 12 del decreto de 10 de Mayo de 1855. 2.^o que de esta disposición se deduce
que tales excepciones de ningún modo se han de decidir hacia la 1.^a definición que acui-
ga sobre el negocio principal; la cual está en conformidad con la parte final de la ley de 11 de Mayo ya ci-
tada i con la doctrina de Argües en su Tratado de los Reg. 3.^o art. 1.^o lib. 3.^o pag. 65. Por tanto, por-
gome presente las declaraciones y solicito que amueben para resolver lo conveniente al
tiempo de pronunciarse sobre definitiva. Hagau saber.

Mendoza

Daza.

VALE VEINTE CENTAVOS.—Para la época comprensiva de primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete a treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho.

Señor Juez

Como apoderado del señor Antonio Lara en el juicio que sigue en su querrela con el señor Juan Salvador Martínez por la recepción o nulidad de un contrato de cambio, que este celebró con aquel, hablando para sentencia, espongo brebe i respectuosa-mente.

Es muy sencilla la cuestión, muy claros i bien probados los hechos, i muy terminantes los preceptos de las Leyes aplicables al asunto de que se trata.

Por la triple confesión judicial del demandado i por las cuatro declaraciones contestes de testigos presenciales i citados para el objeto, aparece probado hasta la evidencia que al celebrar en casa del señor Leon Grimaldos mi pro dándante i el demandado, el contrato de cambio de un caballo negro de la propiedad del señor Juan Salvador Martínez por un caballo cabanero una para parida i único peso, sencillos de la propiedad del señor Antonio Lara, ofrecio i prometieron mutuamente los dos contratantes que el caballo que cada uno de ellos daba en cambio al otro no tenía defecto, vicio físico ni de naturaleza alguna; i en consecuencia pusieron i combinaron los mismos dos contratantes la expresa, esencial i absoluta condición de que si alguno de dichos caballos padecía cualquier daño o tenía cualquier defecto no se verificara o perfeccionara el contrato de cambio que allí celebraron. Y como el acto del contrato no estaba de presente a ninguno de los dos caballos que combinaron en cambio los señores Martínez i Lara, fue preciso que la entrega de tales caballos se hiciera después de arreglado ese contrato. Y en efecto el mismo día i después de arreglado del todo dicho contrato el señor Martínez manifestó i entregó el caballo negro al señor Lara; i este, a indicación del señor David Pimón le notó una señal como de cortadura en la corva; pero como el señor Martínez aseguró allí mismo bajo de su palabra que era cicatriz no era daño ni ocasionada a virtud de daño, que así lo había comprado i estaba bueno, el señor Lara no podía al simple vista conocer si era cortadura cuya señal se notaba, habiéndose visto solo en la piel, o si había profundizado i afectado o dañado los tendones, músculos o huesos de la pierna, quedando en la cicatrización dañadas aquellas partes, e impedidas por consiguiente para el trabajo del caballo, creyó necesario un examen

mas definido: como existia la expresa, esencial, i absoluta condicion acordada en el contrato de que no habia o no se llevara a efecto el cambio si el caballo resultara con algun daño: para contenerse el Señor Lara si existia i no se daña, que se presume amista de la dicatriz, se determino i consintiendo i llevarlo a la venta de distancia del Distrito de Belen pero conteniendo alli de que el caballo tenia el daño de estar corbon recombinó al segundo dia al Señor Martinez para que lo recibiera en cumplimiento de la expresa condicion del contrato, o que tuvieran algun otro arreglo; mas el Señor Martinez se refuso a lo uno i a lo otro.

Los el caballo negro que dio en cambio el demandado tenia, desde que estaba en su poder, el daño i enfermedad que llaman "corvara" o corvon, se prueba no solo con la confesion repetida del demandado, sino tambien i principalmente con las declaraciones contestes de los Señores Don Maria Plana Interdencio Ronderos que corren en la causa (foja 8.^a vuelta), que me aseguran ademas que dicho caballo es coleador, cuya costumbre es tambien sangrar defecto en un caballo de silla, para cuyo uso estaba destinado el enmendado caballo.

Estando probados plenamente los hechos, veamos los que disponen las Leyes que rigen en esta materia de cambios. La Lei 4.^a Titulo 6.^o Partida 3.^a manda que ^{en} el contrato de cambio de se morientes, cada uno de los contratantes manifieste al otro los defectos i daños que tenga i padezca la cosa que da en cambio: i que si lo callare debe de anularse (anularse) el contrato dentro de los terminos señalados para anularse los contratos de compra, venta, de las mismas cosas. La Lei 6.^a Titulo 5.^o Partida citada a manifestar que cuando se vende alguna bestia callando el vendedor la tacha o enfermedad que tenga, tiene por sus meros derechos el comprador para deshacer (anular) el contrato. Es que el Señor Juan L. Martinez tenia el conocimiento de haber legal de manifestar al Señor Antonio Lara que el caballo negro que se daba en cambio era enfermo de corvara o corvon, i tambien coleador: i con el solo hecho negativo de callarlo lo obligada Lei a deshacer el contrato, i pagar al demandante los daños i perjuicios: i esto sin contar con la condicion esencial estipulada en el contrato.

Mas no es solo por el imprescindible deber que imponen las citadas Leyes a todos los cambiantes de morientes, que el Señor Martinez estaba obligado a recibir el caballo que dio al Señor Lara i a devolver a este lo que recibia en cambio de aquel, con los daños i perjuicios: pues se encuentra ademas obligado por la condicion esencial, expresa i absoluta que los contratantes estipularon i combinaron en el contrato de que si alguno de los dos caballos que cambiaban tenia algun daño o defecto no se llevara a efecto dicho contrato o, lo que es lo mismo no se perfeccionaba habiendo re-

VALE VEINTE CENTAVOS.—Para la época comprensiva de primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete a treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho.

gato del distrito.

Perinza Agosto 18 de 1858.

Para que en los distritos que se piden por el dentro del término prescrito, tenganse como prueba la parte contraria.

Vargas

Amado

No habiéndose prohibido practicar las pruebas que se piden i siendo los autos de la tarde se disponen al efecto el término de prueba. e notifiquese a las partes. Perinza 18 de 1858. Se ordena para alegar. Entre líneas. i entreguense los autos por el orden para alegar. vale =

Vargas

Amado

Letando impedido el señor juez por conocer a el presente y como juez de primera instancia a Montaña que lo habra que Perinza Agosto 19 de 1858. lo rondo. vale =

Thiago parroquial

En esta misma fecha y por el juez me tiene cargo del hoy de ante i se lo para un secretario el que se tiene cargo de el i firmo y desguis de habes sido nombrado i posicionado legalmente por el juez de la causa.

Simon Cardenas

Antonia Maria

En

diarimur De Agosto de mil ochocientos cincuenta i ocho Com-
pareció en el juzgado el apoderado del Señor Antonio Lara i res-
po: que había perdido en tiempo las Oculaciones de Don Maria Gaona
i Andres Alvarain, las Cuales se habían mandado recibir, i que como
hasta ahora no se han practicado sollicitaba la practica de ellas,
por que en estos juicios las pruebas perdidas en tiempo, siempre se re-
ciben aun quando se haya pasado el termino probatorio, mayormente
quando la no recepcion de ellas no ha sido por culpa del que repre-
senta. El juzgado mando recibir las Oculaciones por estar per-
didas en tiempo con situacion contraria

Simon Gureles

Juan de la Cruz Lara

Antonio Maria Vega

Suplico que hasta esta fecha no ha sido posible la compra
de los testigos que se citan. Cienega Veinticinco de Agosto
de 1858.

Antonio Maria Vega
Procurador

En el distrito parroquial de Cienega veinticinco i tres de
Agosto de 1858, yo el secretario le dije saber la resolucion
del señor juez, al señor Juan de la Cruz Lara, que
quedo impuesto i firma con miyo el secretario

Juan de la Cruz Lara Antonio Maria Vega
Procurador

En la misma fecha yo el secretario le dije saber la re-
solucion anterior del señor juez, al señor Juan Salvador Mar-
tin, el quado impuesto i firma con miyo el secretario

Juan S. Martin Antonio Maria Vega
Procurador

1878-83
FILATELIA "VERSATILES"

Dr. Oscar Guzman

Avenida Estacion No. 5-DN-13

QUE ES

REALMENTE

UN NIETO?

Es el primer pedazo de nuestro corazón, el primer trozo de nuestra vida, al que no vemos entre las neblinas de la anestesia, o bajo el efecto agotador de una larga y dolorosa experiencia: el alumbramiento.

Estamos en nuestros cinco sentidos y cuando nos lo muestran por vez primera nos encontramos listas, física y espiritualmente, para disfrutar el milagro en toda su plenitud.

Desde luego, la llegada del nieto nunca es experiencia fácil, ni exenta de dolor. Se produce después de angustiosa e impotente espera, en que se nos agotan todas las oraciones que hemos aprendido en una vida, en que se nos acaban todas las invocaciones que sabemos.

Pero cuando escuchamos desde una habitación contigua —donde nuestras manos se retuercen inconscientemente— el grito indescriptible de la vida que se inicia, toda la angustia se esfuma mágicamente y nuestro cuerpo, al igual que nuestra alma, se expande en un gigantesco suspiro de alivio y en un estremecimiento de gratitud al Creador.

Y cuando nos muestran, por fin, ese pedacito de carne informe, enrojecida, indefinible y gesticulante, nos parece que tenemos ante nosotros un milagro, un verdadero milagro de Dios, que se nos antoja el ser más divino de la tierra. Más divino aún de lo que veinte o

treinta años antes nos pareció su madre o su padre, cuando lo dimos a luz.

Es el primer nieto. O el segundo... o tal vez el vigésimo, ¡Que importa! Es un milagro que, por mucho que se repita, será siempre nuevo y distinto. Es el eterno milagro de la vida, que se renueva constantemente.

Alguien nos ha preguntado, con toda esa espartana e impertinente indiferencia que dá la juventud, ¿qué es un nieto, después de todo?

Si tener un hijo es la culminación de la vida de una persona joven, tener un nieto es la culminación de la vida de una persona madura. Y nos referimos a la madurez en toda la amplia extensión de la palabra.

¿Qué es un nieto?

Un nieto es la razón legítima para decir: "Ahora sé lo que es la felicidad, lo que es la plenitud, lo que es la vida. Ahora puedo dormir el sueño eterno sin lamentaciones".

Un nieto es una vieja deuda que nos salda el hijo. Una deuda que contraí cuando le dimos la vida.

Un nieto es una palmada que Dios nos dá en la espalda diciendo: "Anda viejo, allí tienes con qué llenar de risas, de sorpresas y de alegrías estos años de vida que te estoy dando..."

Hay gentes que aseguran que se quiere más a un nieto que a un hijo. No estoy de acuerdo con ellas. Como se quiere a un hijo... no se quiere a nadie en este mundo. Sólo el amor de Dios es y debe ser mayor que el que nos inspira un hijo.

Al nieto se le quiere de modo distinto. Es el amor al hijo, transformado en el curso de los años. Es un amor semejante al que se tiene al hijo... tal vez menor en intensidad y en profundidad, pero mejor en calidad.

El amor al nieto es el amor al hijo... sublimado.

Al nieto se le quiere con ternura sin límites, con cierta irresponsabilidad, sin las aprensiones e inquietudes con que se quiere al hijo, de cuyo desarrollo, de cuyo futuro, de cuyo comportamiento somos responsables ante el mundo.

Al nieto podemos quererlo sin inhibiciones, sin trabas ni frenos. Podemos amarlo, podemos mimarlo, podemos defenderlo. Al hijo tenemos que enseñarle a que se defienda. Al nieto nos podemos permitir el lujo de defenderlo. Las enseñanzas serias son responsabilidad de los padres. Los mimos, las concesiones, las ternuras, son privilegio de los abuelos.

Podemos, además, alabarle, recrearnos en él, satisfacer nuestra vanidad en él sin que el mundo nos dirija otra cosa que una sonrisa de condescendencia.

Después de todo, no estamos haciendo otra cosa que usar de los privilegios seculares de los abuelos... de los abuelos de todas las épocas, de todas las naciones, de todas las culturas.

Porque los abuelos y las abuelas hemos sido igual siempre, en todas partes.

Nunca pudimos decir de nuestros hijos, aunque lo sintiéramos así: "¿Verdad que es precioso? ¿Han visto ustedes un niño más bonito que éste?".

En cambio el mundo nos perdona de buena gana que digamos esto y más de nuestros nietos.

Aunque lo sentimos más nuestro que el propio hijo —quien es todavía demasiado joven, demasiado inexperto, para apreciar el milagro de la Creación— podemos pretender ante la sociedad que es ajeno.

Podemos comportarnos con el nieto en la forma que deseemos. Nadie se asombra que perdamos nuestra dignidad para convertirnos en montura ocasional; ni que volvamos a nuestra lejana infancia con juegos que por años tuvimos olvidados.

Volvemos a cantar canciones de cuna. Repetimos cuentos que no oíamos desde niños. Reímos de nuevo con chistes, relatos y adivinanzas infantiles. Y descubrimos que pronto, a través de esos pequeños tiramos que tienen absoluto dominio sobre nosotros, que la vida es, después de todo, maravillosa.

¿Qué es un nieto? Un milagro que Dios reserva para sus elegidos...

Este milagro ocurre:
[Firma]

Este milagro ocurre:
9/89

REPÚBLICA

DE COLOMBIA

VALE VEINTE CENTAVOS

CORREOS NACIONALES



VALOR DECLARADO

Subido a correo de 1.º de Noviembre de 1896
Remite a don Galo Galarga
de Medellin y Gorgona
de la ciudad de...

FACTURA No.001

CLIENTE

Doct. Oscar Guzman

MES

8

DIA

16

AÑO

89

DIRECCION

TEL.

CIUDAD

VENDEDOR

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
2	Sellos Semanarios a color. Bello	250.-	500.-
2	" Ed. Santos	160.-	320.-
2	" Indio	160.-	320.-
2	" Altare y Lloras	200.-	400.-
2	" Sello Especial A.	1000.-	2000.-
2	" " " B.	300.-	600.-
2	" Mapache	70.-	140.-
2	" Josa	70.-	140.-
2	" Nutrio	80.-	160.-
2	" Manuati	80.-	160.-
2	" Solidad. muracha	90.-	180.-
2	" paule azul	90.-	180.-
2	" Veridad /88	80.-	160.-
2	" Laureano Garmez.	60.-	120.-
2	" Visto Caballero	160.-	320.-
2	" org. del cafe	145.-	290.-
2	" Venado	60.-	120.-
2	" Hascitart.	130.-	260.-
		SUB-TOTAL	\$6.370.-
		TOTAL S	

FIRMA Y SELLO

Firma

Salvadorcano, y nra
 años de mil y setecientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y



El Castellano (Don
 Juan de los Rios) Linan
 Cardel. e. d. n. e. n. e. n. e.

Deber
 de este
 nan los to

Villa de Medellin de la provincia de Antioquia, Virre
 El puerto de Santa Maria En los Reinos de España, y
 otorgo mi poder Cumplido el mesario para Valer, al
 mas D. Joseph de Molina Toledo Vicario de Hacienda
 Na, del al. fuagil mayor (Don Juan Zapata y Munera de
 gino de la Villa, ^{del reg. D. Juan Zapata y Munera} ~~al. fuagil mayor~~ ^{su tos} de cada uno
 y folio dnm con Igual facultad, pag. los el uno como
 sure, lo pueda alabar. Ofender el ora, General men
 te para Entodas mis Causas Pleito y pegois a si
 gini seg. como Criminal, Comensado o por Comensar
 menor a menor. E manda, q. ental caso quien se pida
 do. En persona) q. puedan parecer en quales quiera tie buna
 de la perior, y inferiores Ecclesiasticos y Seculares de
 mandando. Lo desordenando con quales quiera Comunida
 dades y personas de qual quier estado o calidad y sean
 Pareciendo ante el Rey nro. C. y su Real y su p
 mo Consejo de las Indias, sus Audiencias y Reales
 Aduelas, y de otras Justicias. Ante las autoridades de
 sus Apostolicas, donde me conbenga. p. san y ganen
 bulas y Reales provisiones buleros. y en sus. Lo que qua
 les quiera Instrumentos Van para y me conbenga
 y las agan intimar y publicar para donde fueren ovi
 gidas, pongan demandas, y xelas y otras Causas y
 me ofrescan, presen y Instrumentos, y en sus. y en
 las mien las de en contrario, Reales y Justicias

Se dio traslado, un traslado
de lo que en el y susse-
tos y novanta y ova-
ta, noventa y cinco y
seis.



Este año. Se dio traslado
de lo que en el y susse-
tos y novanta y ova-
ta, noventa y cinco y
seis.

En la dicha Santa Iglesia, con cargo de calidad,
que en ella se da a cada uno de los dichos señores
de cinquenta pesos de oro de la virreyn de este
Reyno de valor de un portan el vedito de ellos de por
el. Y medos. El dicho en cada un año, para misa
de memento. Y en esta conformidad se ha hecho
y se ha de para siempre en adelante. Y estando
presente lo el doctor D. Lorenzo de la Cruz
Berni. de queros. Cuxa Vicario de la dicha villa
de Comis. de lo tanto oficio, como mayor domo de la
fabrica de ella admitida a la. Y en la misma
forma conformidad por una de venta como más
ayga lugar, la dicha. En Joseph Mexia de to-
nar de juro de la dicha villa por los dichos y quinien-
ta pesos de principal, con cargo de la y de la
Cabr. con los pesos de mero de la virreyn de
cada un año a la dicha maria de la Cruz
de unida. Y falliendo, a la dicha Santa Iglesia
de estando presente lo el doctor Joseph Mexia de to-
nar de juro de la dicha venta como más ayga a dar pa-
gar el dicho vedito a la dicha maria de la Cruz
de unida. Y falliendo a la Santa Iglesia de in-
de faltarle ni pueda de tenerla por ningún pretexto
de lo de la Cumplim. Y con cargo de la y de la

Como propio y libre de todo ligamen. y por quanto allende un
 suso Jose Antonio Rodriguez profesado en ella y obligame
 al Amor Materno ademas de por no tener casa propia para
 vivir con su familia en subiendo por lo mismo en una y
 forma quedara alla lugar endro, luego quede un libro y
 expensas de unad y sin violencia alguna, luego donacion in
 tegra y absoluta del suyo, y susos de la Casa Solar piera
 de ella sin suadas y sandas libras y manes de su
 seraduas suya aora ni en tiempo alguno pueda per
 judicare endro que ami de mas suya y leamos endro
 la casa de la donada finca suso al campo de mi valle
 suficiente para declarar su distribucion, para curar, di
 cido, en quier. Entre ellos y por que con atencion a
 mi corto caudal no cabe en donacion entera de
 suya y por virtud de la donacion no sea por
 al estado que la donacion queda redunido en un volumen
 y suyo quedan con dominio endro para poder
 disponer de ella con arbitrio y por ello solamente se
 entendera esta donacion en el uso y suya y suya de la
 pero no en el dominio de suyo y no le transfiero para q
 pueda venderla cambiada en suya y suya en
 modo alguno sin mi consentimiento. Tanto y expreso
 y lo contrario suya leda y suya de suya de suya de suya
 en efecto. Acuyo cumplimiento. Me obligo en toda forma
 de dno con mi voluntad y suya que tengo y suya
 con suya de suya y suya de suya de suya de suya
 me cometo renunciando mi propio suyo y suya
 de suya de suya de suya y suya de suya de suya
 de suya de suya de suya y suya de suya de suya
 para ser obligada con cumplimiento como p
 y suya de suya de suya de suya de suya de suya



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO,
CIENTOS CINCO.

donde y pormuta mutuamente ellos termino por sueno
 Remplazando el referido Diego elima valor de la carta
 con respecto al abalo expresado en el dho. escrito y sobre
 que por su suma deprecate la entrega Remuncian la non
 numerada por su ley de la entrega por su enon y
 mas engano y pto de repetido, masenando de oya
 mandados contados suracha buena y mala mas oculto
 y deprecate excepto para color y mas de color q. no padere
 y por el mismo pto y cantidad enq. se expresa aliarie
 abalado y amirino delectan queta cantidad enque sea
 enmiado lo nominado en el dho. escrito por su y beada.
 valor y que no valen mas p. ningo mas valen o valen
 p. el dho. valor en mucha opora suma se ared.
 Rempoca para y donacion buena para mesa perfecta
 inreborable de la q. el dho. dama Mutuando por lo
 que Remuncian las leyes del Ordenamento. Val fha e
 encoate de Alcaide de Enon. que ablan en Paron dha.
 cosa y parecen que recompan y benden por mas om.
 de la suma de suento valor, en cuya virtud deprecate
 non del dominio de la y propiedad que adho en el dho.
 amendo y lo seden Remuncian y namparan el uno al
 lo. Otro para q. lo ablan como suyo proprio
 aludo por suento en el dho. titulo dho. y pareo de
 gaudere como deprecate al. Alion y Remunciento de
 que una pormuta les sera recia y segura y que

done esta parte ponde puto ni de munda. Ay. a y de
 porfieses Aldran ala defoma, una queda en guerra
 y pautua ponce. y de alla alguna de ella combencido lo
 dan y cobra al otro lo mismo quedado y puzago con
 mas la mesura que la alapa tenga. Alpo. del dypso
 y conan q. se cauran. Alpo. Cumplinto se oblig con
 sobre. y Rema que brean y tubresen conas su
 murion. y Remun. Cndro. Merenias para ser
 obligados. Alpo. Cumplinto como por unamento
 especulito y lra. parada en Alond. de una puzga
 de comenidad y no apclad. Alpo. harmonis
 Alpo. dypson. Orogam. y fuma. Alond. y pde
 Dr. fray. volens y pdes. Alond. V. de pue
 m. p. p.

Carlos V. Rey
 de España

Por. Crevan
 de orogam
 Ma. Pexora
 Alond.

Antemi.
 Obispo de la Canea
 Escrio pp. de l. Alond.

Con la mano deigo yo Mullaera Vto. de la Vrandario que por Alonto y
 una pta de
 tomado Alond. Edifique en la Calle Nueva de Villanueva. Una casa de
 en Chas. Alond.
 de Alond. folio f. 1. a lunde con la casa del defunto Don Jacobo sine
 de de que por un Cortado y por el otro como una Alond. de
 Cortado. por Alond. y por Alond. Alond. de Alond. Alond.
 del defunto p. Alond. D. Alond. y por Alond.
 ala Calle con Yguana Alond. todo lo cual Alond.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE.

Yo yo D. Silvestre Cascaud, Verino clerico
que haue, ante Dengo Venecido ^{su Co} ^{non. London, V}
Mulato, Mierclauo, Susano, Anri & erui dumore llamado,
carua Cuillo, y pidiendo me & coner por
dumore aneguro, Merua Venecido, & largo, que tengo bonido
y tendo, en Venua real, por suro de heredad, y para
siempre famas, del Vicio ^{su Co} ^{non. London, para}
Sustenerer Subterer, y quien glorio, y de helle
hubiere causa, y mención, & nombrado Mulato
Mierclauo, & cual de largo, Venecido, por libre de
Dengo, Empeno. Hipoteca, Tierras de uales, y otra
Enterafacion, y por preso, y Cantidad, de don viente
Yerua y vireo, pero de no Empo luo, quem en me
clador, y Enterafacion, de uirano, a la mia a uada
miranifacion, y botunaid, Viregula pemo estar
de presente Suenarega Renuncio la non numerada
pecunia deyer de la Entera, prueba, Herron,
y mal Engano Conlor Cuatro Años de repenir
Confesando, Como Confesso, quela referida

Coma este año 1735

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

In solidum Conigual facultad de forma que lo que
el vno principiase, pueda proseguir, fenecer, y acabarse
el otro, a quienes el no. P.^o nos dio todo su po-
der Cumplido, lleno, y bastante el que por dho. se.
requiere, y es neces.^o para que luego que falleciere entra-
remos en sus bienes, y con ellos diéremos Cumpl.^o a su
testam.^{to} que para ello a demas del año fatal de su falleci-
m.^{to} fue su voluntad el darnos, y prolongarnos todo el
mas tiempo que necesitaremos para executarle, y cumplan-
te = Por lo anulamos, derogamos, damos por ningunos el
ningun valor, ni efecto o tras qualesquiera testam.^{tos} Cobdi-
citos, memorias, o poderes para testar, que antes de Vte. dho.
no. P.^o aya sido y otorgado, por que fue su voluntad, no val-
gan, ni hagan fe. en Juicio, ni fuera del. excepto lo que
en virtud del antecedente poder hemos sido, y otorgado, que
queremos que valga por tal testam.^{to} ultimo, y postrimera
voluntad del dho. Alferer R.^o D.^o Juan Arado no. P.^o
por haverlo sido y otorgado arreglado a lo que nos comuni-
co, a papeles e instrucciones que p.^o ello nos dio. Lo cargo
de nras. Conciencias. lo que hemos Cumplido bien, y fiel-
m.^{te} año. sea saber, y entender = En cuyo testimo nio
así lo otorgamos, ante D.^o Joseph Lotero S.^o pp. y de
Cau.^{do} Eyo el dho. S.^o testifico, y doy fe. que conozco
a los otorgantes, que lo otorgan segun, y como va es pre-
sado, y que van al parecer en su entera Juicio memoria.

Coma y este año 1732

299

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRINTA Y VNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y QUATRO.

Y Caudal pro pio. Vn mil y ochocientos p.^{os} de a Vein-
te q.^{os} en diferentes efectos, con mas treientos p.^{os} de
Iho nro en que la do to el di funto, de claramos
lo p.^a el Descargo de su Conciencia. Y n.^o declara-
mos, que hauendo fallecido el Iho Regidor D.ⁿ Iuan
Lap.^{ta} y D.^a Juana Xaram.^a Nros Abuelos, sus Potestades Al-
baceas pagaron deudas, y cumplieron sus Voluntades, y lo que
quedo de bienes, lo percibio D.^a Thomasa Lap.^{ta} nra M.^{re} como
Unica heredera, Cuyos bienes estan separados de los de nro. P.^e
Y n.^o declaramos, que al Ap.^o del Iho Matrim.^o Iho nro. P.^e
dentro de Capital, y Caudal pro pio tus mil p.^{os} de a Veinte
q.^{os} de los que se deben escalfarse los treientos en que do to a sa-
es pora declaramos lo asi para que conste. Y n.^o declaramos
por Capital del di funto lo que heredo del D.ⁿ D.ⁿ Pedro Lap.^a
Nro. Iro, qui por entonces no se Abatuo, Yta pronto para Abatuar-
se, y Iha herencia la dexo pensionada en dos mil p.^{os} de Capella-
nias, declaramos lo asi para que conste. Y n.^o declaramos
que puso en Vado del 5.^o Matrim.^o a D.^a Maria Nonaia con D.ⁿ
Nicolas de Ochoa, y que se dieron endote y Caudal pro pio de
por mitad, marido, y muger Vn mil, y quiniientos p.^{os} de a Veinte
q.^{os} por Cuentas de sus herencias Paterna, y Materna. Y n.^o de-
claramos que puso asi mismo en Vado del 5.^o Matrim.^o a D.^a
Xacinta Arado con D.ⁿ Manuel de Roxas, y que se dieron en
la misma forma que a la otra Vn mil y treientos p.^{os} de oro en
polvo con mas quarenta y dos p.^{os} de Iho nro. declaramos lo p.^a
que conste. Y n.^o declaramos, que ami el Comis.^o D.ⁿ Nicolas
medio quiniientos, y quarenta p.^{os} de oro de a Veinte q.^{os} Ami el



**SELLO QVARTO. VN QVARTO
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS. Y CEN-
TENTA Y SIETE.**

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra, de Granada, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cor-
doa, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria de las Indias Ori-
entales, y Occidentales, Mar, y Tierra firmo
en el Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña de Braban-
te, y Milan, Conde de Flandes de Holanda,
Frisia, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina. Yo Mis Justicias de la Parro-
quia de Moniquiza, sacado, que en mi
Audencia, y Chancilleria Real del Nue-
vo Reyno de Granada ante mi Virrey, se

~~Don Juan Antonio de~~ Don D^o Joaquin Lopez y
~~Abelardo~~ Vargas

ccres. D^o Bern^{do} Ramon Calvo.
D^{os} 3^{do}. m^{re}.

Para que las Jur^{is} de la Parroquia de moniqui
liquidadando los reditos q^e se adeudan al con^{to}. de
la Concepc^{on} los sacrificios D. Antonio de Sarate y
no se verifiquen proceda executivam^{te} contra
las hipotecas.

1785

ESZLAVOS

B 112. DOCTD No 21

PASSE POR E IL SELLO TERZERO

W. A. D. 70
J. A. C. 70.

[illegible]

Box 10 of 100 Vails.

Deliz. Bonquet

Agⁿ Septembris 27 1785.

Para proveer lo que Corresponda traspasar los autos a los
que en este expediente resultan, y en su consecuencia

ra. a. Comando y firma. Un mesero et Sox D.^o Miguel
Barco Albarado Hacaloe Rordinario Exprimada no menara por
por Antemi Eque dory fee

Miguel Barco
Albarado

Antemi
Juan Joseph Lopera
et en
Verso pp. 1783

Act. y sep. 28. de 1783.

Visto Carta Tratado del Sr. Albarado Al D.^o D.^o Sancho Lopera
Comitacion de la Tante. Lopera, un mes y firma. Suma presentada
Segun ver fee. ###

Miguel Barco
Albarado

Juan Joseph Lopera

Act. en 7 de Abri. de 1783. ano. Lopera lo prohibido a Lopera
Maria. Lopera y de la seg. fee. ### Lopera

Un mes en el o. o. o. me. año. en que era expediente
con los autos q. en el se Lopera al. D.^o D.^o Lopera. Lopera
Lopera y Lopera q. com. Lopera

Subvenc. Lopera

VALGAPOR DEL SELLO IV.
AÑOS DE 1822 Y 1823.
 Vale medio real.

24

W. J.

Act. 112

De la ord. ^{na} *gal.* Por el ministerio y con fecha 3. del Cons. se dice a S. el
 Comand. ^{te} *gal.* lo q. sigue = Con el oficio del Jefe del Estado
 Mayor del Departamento de C. de N. de la N. he recibido
 de la consulta q. base a. de. el Sr. Juan Pabon *concedido*
 de Amas de Antioq. sobre sibi. en la con q. antes de
 cumplir el tiempo de su enajenamiento, o destino en
 el servicio de las Amas, son licenciados por once, en
 fermedades contrahidas en el servicio mismo, deben re-
 ven a sus amos i quedar litos. El el Vice Presidente
 a quien lo ha presentado, despues de consultar al conse-
 jo de Gobierno, ha dictado oy la resolucion q. copia = Con-
 forme ha parecido al Consejo de resolcion: que no ha-
 biendo sido por desercion q. se hayan separado del ser-
 vicio los esclavos q. se tomaron para las armas, sino
 por enfermedades i heridas contrahidas en la cam-
 pana, se les continue el goce de la libertad, aunque
 no hayan cumplido el termino del enajenamiento, en aten-
 cion a q. ley de ser culpables por haber vendido su
 salud y robustez, debe esto servirles de merito y de
 honra, y en consideracion a q. siendo el espíritu de
 las leyes favorecer la libertad de todos los esclavos,
 debe pronunciarse en favor de ellos siempre q. haya
 duda. Dia q. a. l. e. = Pedro Brizuela Mendez = Es copia de
 esta Julio 10 de 1822 = El Jefe Guzman = Es copia de
 30 de 1822 = V. Aubrey = recd. Julio 31 de 1822 = Circula
 y publicuese = El Gobern. Com. de Armas = V. Danata
 El Secretario V. Aubrey =

Es copia
 P. am. del Sec.
 J. J. J.

233 234
por parte del Doctor Don Mariano Nuñezcamante
luego luego y sin la menor dilacion replica en 228
una m^a embarazo vean el auto inserto,
y los que en el se exponen, y los guarden
cumplir, y ejecutar llevandolo y haviendo
de los llevar apura y decida execucion
con efecto; y para que lo tenga compelereis
y apremiareis al conuuido Doctor Tex
ro a que ponga la escritura de quini-
entas pesos de la Capellanía fundada por
Don Felix Chacon, y ala satisfaccion
de los redimidos que cubriese deuiendo
al Doctor Don Mariano Nuñezcamante
te por estar asi declarado en Jurisico
en el citado mes de once de Ayora del
año pasado de mill seiscientos se
venta y tres, Reyna y Don de Ombre,
y cinco, de Diciembre del de setenta
y quatro procediendo en caso nece-
rio por todo rigor de Derecho; en
quien del Com memorado Doctor Texro

Sardo

SELLO



Salazar

TERCERO

PARA EL BIENNIO

DE 1816 Y 1817.

tiog. *Marzo 14, 1816,*

Reservando la informacion para al L. Alcade del
Termino p.^a q.^a informe con sus antecedentes

Sandoval e *Amemi*
Acia

En el mismo dia me puse a leer el
decreto anterior al p.^a de la misma que
do impuesto de *Acia*

Incontinenti Amemi este Exp.^{te} al Jefe del
Servicio de *Acia* p.^a q.^a informe que expre
sa la concepcion de otro de *Acia*

San Juan 16 de Mayo 816 *Acia*
Por recevido del exco. al Jefe del
2.^a nominacion, al q.^a se le da *Acia*
cumplim.^{to} y fha. de bolbores

Jose M. Mera

Acia

Vista del decreto. L. Ha 14. de pac.^{se}
En que se me manda informar sobre
el particular. Respondiendo el C.^{no} de
maria, se presento verbalmente ante
mi Pano que parara en a. S. de E. y
al reconocimiento del camino que se
abre p.^{ta} la pre del C.^{no} maria, como
en la presentacion verbal se piden y con-
mienta la apelacion echo por el C.
Tore Canbasal, ante el Sr. J. C. en el
informe de mi antecesor da por va-
lida, los documentos de esta apelacion
en el archivo de dho. Cabildo, en mi fo-
rto se halla otros documentos q.^l es el q.^l
a compare, como esta demanda citada
en esta termino para resolver sobre
la presentacion del C.^{no} maria

Lo q.^l puedo informar sobre
el caso. San G. 16. de marzo
1786

Jose Maria Mery

Número dos mil quinientos ochenta y dos 249.
En la ciudad de Bogotá, a once de diciembre
de mil novecientos sesenta y seis, ante mí el
Notario Segundo y los testigos instrumenta-
les que se expresarán, comparecieron los Se-
ñores Pedro José Gutiérrez de Lara y sus
hermanos Bartolomé y Valentín Gutiérrez
de Lara, mayores de edad y vecinos de esta ciu-
dad, de cuyo consentimiento doi fe y dijeron:
que consienten por su parte en que su her-
mana Jacinta Gutiérrez de Lara, pue-
da vender por sí y por medio de apoderado
la casa perteneciente a dicha Jacinta y a
sus difuntas hermanas Eleuteria y Petre-
ra, situada en la ciudad de Medellín y la
habitara por compra hecha al Señor José
Narciso Paranielle Napata, y además, renun-
cian en favor de su citada hermana cuales-
quiera derechos y acciones que pudieran te-
ner a dicha casa, su valor y parte de él, pu-
diendo en consecuencia, hacer de todo esto,
a uso que aliere tenga. Que lo dijeron, otri-
gan y firman, siendo testigos Nicolás Ba-
rón y Julia Vargas, mayores y vecinos de la
de la cual doi fe. Bartolomé Gutiérrez.

Valentín Gutiérrez José Gutiérrez de La
ra - Santos Baren - Julio Vargas - An-
to me Narciso Sánchez Notario segundo
Concedida con su original a que me remite la
compulsa en una feja a favor de la Señora
Juana Gutiérrez de Lara. Bogotá, diecinueve
de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

El Notario segundo

Dros. con los de estatutos.
i registro 2º Artº 2707
del Código civil,
Sánchez

Narciso Sánchez

Oficina de Reparto del Circuito de Bogotá
Con fe ha de diecinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta
y seis, a invocar este poder en el libro de reparto n.º 2.
al folio 25 f.º 6º del tomo 2.º

Manuel Ruiz

CONFEDERACION GRANADINA.

ESTADO DE ANTIOQUIA.



Presidencia del Do-
centamento del Sur.

Núm. 123

Medellín, 27 de julio de 1837

Señor Secretario del C. de G. de Antioquia.

En contestación a la nota de Vdo.

de 23 del corrte. n.º 47 de la Sec. 2.ª debo decir
le. que se sirva traer a la vista mi nota de
11 del corrte. n.º 104 dirigida a Vdo. y la que
Vdo. me dirigió con fecha 15 del corrte. n.º 47, de
la Sec. 2.ª

Verdad es que se mandó en nota
la representación solicitada en su nota mencio-
nada anteriormente, porque se pasó la hora de
la salida del correo sin alcanzar a despachar
el cúmulo de los negocios que afluyen. - ^{De} fa-
cto he dicho, no me cansaré de repetirlo: O se
varían los itinerarios de los correos o se deme-
ra el despacho de los negocios. En tres o cuatro
horas no se pueden leer, estudiar y despa-
char los negocios que traen tres correos.

Como sobre las solicitudes en

M

Nº 1º



Confederacion Granadina.

Gobernacion del Estado de Antioquia.
Secretaria de Estado del Despacho de Gobierno.

Seccion 1ª

Medellin, 11 de febrero de 1861.

Señor Lirio de Hda. del E.

Acompaño a Vb. la
declaracion rendida an-
te el Alcalde de este Dis-
trito, por el Sr. Soilo Pi-
drakita, que acaba de
llegar de Bogota, para
que se sirva ponerla en
conocimiento del S. E.

Es de Vb. atento
Servidor.

Ante M. N. N.



CONFEDERACION GRANADINA,

Estado de Antioquia.

Núm. 181

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DEL SUR.

Abjural, a 6 de
Octubre de 1859.

Señor Sr. del D. de Gobno.

El Alcaide de Manizales
con fha 17 del mes anterior, n.º 149, me dice:

"He tomado en consideración
con la preferencia que merecen por su impor-
Archi- tancia las indicaciones consignadas en su
vis- circular n.º 24 de fha 21 de los cor-tes i ferren-
Grado adquirir datos de personas fidedignas,
para juzgar con mas acierto sobre la situa-
cion i estado de los animos en el vecindario
tado del Cauca - que tanta influencia tiene
de ejercer sobre los asuntos de este distrito i
del Depart.º en general -

Respecto de las advertencias en la
dicha circular contenidas, he tratado i tra-
to de cumplirlas con fidelidad, como una
de ellas, la 5.ª, de dar cuenta inmediata
i periódicamente de los hechos notables
relacionados con la tranquilidad pública
en los Estados limítrofes, me cabe la satis-



ESTADO DE ANTIOQUIA.

VALE VEINTE CENTAVOS.

Para un trienio contado de primero de enero de mil ochocientos sesenta i uno, a treintaiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta i tres.



En veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta i uno el Alcalde que suscribe asistido de los testigos Pedro Antonio Ena, i José Colomero D. Uta i del Secretario de la Alcaldía me traslucí al punto denominado: Cordillera del amagamiento de Claritas con el objeto de practicar las diligencias expresadas en el art. 13. de la lei 10. p. 4.ª J. 5.ª R. G. i encontré en este punto un ilo de veta sobre el cual se a hecho un pozo al que le medié mas de diez varas de profundidad i dos de ancho. La direccion del ilo es de Norte a Sur i tiene un rumbo de desplomo o inclinacion. En acto continuo fué al Señor Anaclito Marin en posesion de tres pertenencias de a sesientas varas cada una i habiendo pedido ser interrumpidas fijé los limites en los terminos siguientes. del pozo hasta el punto denominado: rancho interrumpida, i de allí la pertenencia hasta el punto conocido con el nombre de "Salto de la montanita". Del pozo para el lado de la cordillera interrumpida hasta el amagamiento de traviesas donde se fijó un mojón. de este a dar al nacimiento del amagamiento denominado de Canoas i de allí a la quebrada de Angostura donde se fijó un mojón limite de las otras dos pertenencias dándole a todas ellas cien varas de latitud cincuenta en un lado del ilo i cincuenta al otro lado. Luegandando terminado este acto i para constancia firmamos

José M. Gallego

Anacleto Marin

José Pedro A. Ena

José E. Zúñiga

Bartolomé Escobar

Ante mí Juan del Fuero.

el día 4. de Setiembre 1861.

Se han satisfecho en esta oficina en
el pago p. el dro de título de la mina
q. se compró en las anteriores diligencias.

Ante mí Bravo

Despacho de Hac.  Sección 2ª

Medellin, a 7 de Setiembre de 1861.

Resultando de este expediente que el Sr. Anacleto
Marín denunció para sí i para los Sres. Anacleto i Ber-
nardo Castro, una mina de oro de veta de nuevo descubrim^{to},
ubicada en el distrito de Carolina, en la cordillera del ama-
gamiendo llamado "Claritas"; que los interesados han cumplido
con los requisitos exigidos por el art. 13 de la lei 10 p. 4.ª & 5.ª
de la R. G., por lo cual ha sido puesto en posesion el Sr.
Marín por el Sr. Alcalde de Carolina el día 26 de Agosto úl-
timo, es recuadro:

Comprárase a los Sres. Anacleto Marín i Anacleto
i Bernardo Castro en la posesion i propiedad de la mina de
oro de veta que se menciona en el expediente anterior. Habien-
do satisfecho los derechos de título, expedíase este—

Restrepo

Set 9.

Se expidió el título—



Estado Soberano de Antioquia

Bienio de primero de enero de mil ochocientos setenta y seis
a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y siete



VALE

VEINTE CENTAVOS

PAPEL DE PRIMERA CLASE

Ministración General del Tesoro.

Medellin, Mayo 6 de 1876.

El Señor Verónica A. Calle, como
recomendado del Señor Francisco A. A. Ense
y Sainz, ha enterado en esta oficina la
suma de veinte pesos (\$ 20) por derechos
de título de la mina a que se refiere
por anticipo y diligencias

Fabrice Uribe

N.º 44 - Recibido el 6 y anotado hoy

Medellin, Mayo 8 de 1876 -

Fausto La Torre

Decreto de Hacienda Sección 1.º -

Medellin, Mayo 8 de 1876 -

Resuelto por el P. E. -

Está en su lugar a la ley las diligencias
que se precisaron, y habiéndose cumplido
por el denunciante con las obligaciones de
su cargo, inscriba el título de la mina
a que este corresponde de oficio en los
terminos del art.º 10 de la ley 2.ª que
asigna y reforma el Código de minas -

Por el C. Presidente,

El Sr. de Hacienda,
Luis de la Torre

El

N.º 156.

Estados Unidos de Colombia.

Estado Soberano de Antioquia.

El Jefe del Departamento del N.

Santa Rosa, marzo 6 del 874.

Señor Jefe del Departamento del
Centro.

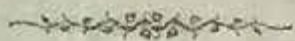
Medellin.

Desde el 18 de diciembre último se
dirigió por el infrascrito un escrito a Ud., exhortán-
dolo para que averiguara si en el Departamen-
to de su mando se encontraba Ruiz M.^o ellora-
les (chino) y se le recibiera declaración en asunto
criminal, y ese escrito fue auxiliado por Ud. dan-
do las órdenes necesarias a su agente subalterno
el 29 de dicho mes. Como hasta ahora no se ha
sabido el resultado, y el sumario sufre una de-
morra considerable, me vio en el caso de solici-
tar de Ud. que se digne informar que resultados
han tenido las órdenes de ese Departamento.

De

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.



PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE SOPETRAN.

Sopetran, á 18 de marzo — de 1874.

Sr. Prefecto del D. del Centro
 Placemini {

El día 21. de los corrientes, á las diez, debe presentarse á la disposición de U. el reo Francisco Rojas, condenado á ocho meses de reclusión por el Sr. Juez del Cto; según fianza que ha otorgado en esta fha.

Dírese U. enviarlo á su destino con la copia de su sentencia que he adjunto, y acusarme recibo.

De U. atento servidor

Ruben Gaviria.

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

186



El Procurador del Estado S. de Antioquia,
por impedimento del encargado del Poder
Ejecutivo. Hace saber:

Que el Sr. Francisco Vázquez denuncia para
los Sres. Julian Vázquez C. y José Manuel
López C. una mina de oro de veta en cerro
nuevo, ubicada en el dte. de Cáceres, en el amaga-
miento de Santo Domingo, el cual nace en la en-
diguera del Carmen.

Todo el que se crea con mejor derecho a la
mina denunciada, podrá representarlo dentro del
termino que señala la ley, el cual empezará a con-
tar desde hoy hasta que se desfije este cartel,
el que permanecerá fijado por tres semanas con-
secutivas en un lugar público de la cabecera del
distrito de Cáceres.

Medellin, Julio 17 de 1875.

Por el Sr. Procurador. El Sr. de Hacienda

Luis Meléndez

Cancin, Agosto 9 de 1875. a la una o las
tres de la tarde.

En la fecha i horas expresadas, se
fijó este Cartel en el lugar público ams-
trado, de la cual damos fe.

Por el Sr. Jefe Municipal - Jefe municipal del dte.
Eliás Pérez D.

El Sr.



ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

VALE VEINTE CENTAVOS.

Para una época comprensiva de diez i seis de enero a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos sesenta i cuatro.

Señor Jefe del Circuito

Vicente Mera, vecino de Carolina, por sí i a nombre de sus consorrios en el denuncia del mineral de oro corrido anónimo "San matías," a Ud. espongo

El señor Eusebio Aguirre se opuso al denuncia expresado ante el señor Alcalde de Carolina i en virtud de esta oposición el curso del asunto se suspendió, i vino este a ser de su competencia, por ser ya juicio contencioso entre partes. Hoi día 17 de diciembre no se ha mejorado la oposición i por lo mismo debe aplicarse la disposición del artículo 34 de la ley de 3 de octubre de 1861, sobre minas. Su razón porque debe hacerse tal aplicación, voy a esplanarla.

Segun lo dispuesto en el párrafo único del artículo 34 de la ley que he citado, es un deber del opositor, u opositores presentarse ante el respectivo juez, a formalizar su oposición en el término de la distancia i nueve días mas, contado este desde el 5 de diciembre. Respecto de los denuncios pendientes al tiempo de la publicación de la ley de que vengo hablando, i sobre los cuales ha ya habido oposición i que aun no se haya formalizado esta, el término para tal formalización empezará a contarse, un mes después de promulgada la ley "sobre minas." Esto lo dispone, en los términos trasuntados, el artículo 97 (transitorio) de la misma ley. Ahora, trayendo la disposición del artículo 34 para el presente denuncia pendiente, debe contarse el término para for-



ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

Bienio de primero de enero de mil ochocientos setenta y dos á
treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

VALE VEINTE CENTAVOS

Ofetura municipal

Carolina 20 de junio de 1872.

Para poder informar respecto de lo que solicitó el Sr. D. Rie-
de Horta en su escrito de 10 de las Corrientes, Hombres a declarar a
los señores Andres Restrepo y Manuel Sarrin que de confesiónaron los as-
tos de Jefe municipal i Sr. en el mundo con el presente año.

Excmo. Señor

José M. Gallardo
sin

1. En lo mismo se representa el Sr. Manuel Sarrin Sr. municipal
que lo fue en el presente año de 1872, de mil ochocientos setenta y dos, i des-
pues de haber prestado juramento en forma legal fue interrogado
de acuerdo con lo que se solicita por el Sr. D. Rie de Horta en auto de
10 de junio del presente año, i dijo: Que el Sr. Rafael Arango
pidió la posesión de la mina a que alude este expediente en la
fecha ^{de 21 de enero} ~~(expresado)~~, i que si en la primera diligencia para la po-
sición del día en que debía darse la posesión, se acordó la fecha
de treinta i uno de enero del presente año, fue por una equivo-
ción. Que dijo la verdad i firmó. Testado ^{es presado me en 1872} En
tre renglones de 21 de enero = valy. Manuel Sarrin

Excmo. Señor

José M. Gallardo
sin

En lo mismo se representa el Sr. Andres Restrepo, mayor ca-
sado i vecino quien bajo de juramento que presta en forma le-
gal fue examinado de acuerdo con lo que solicita el Sr.

Buena 13 de Abril de 1836

Me estimado hermano recibi de ti
un amable pto. y del presente con que me dices de algunas
las cosas que tengamos en la mina y lo dice que es
lo siguiente, prometen algunos dineros pues nos aya
una mina en Cartagena citando por el nombre que
Don Juan de Cortes me prometa Pedro que fuma
a Clara amandando bastimentos y se contenta
que fuma el que el va por ella porque Antonio
estaba muy mal y así es que nose como dete-
minar la cosa Fontana me dice esta mañana
que ya se estaba volviendo al pero como el a-
ir es variable nose de certar. Hoy le mandado
un poco por el buque que esta vivo y ya
se va y creo no vuelva a venir y por
eso lo mande almar para matarlo y por
esta razon debe de ir a buscar los otros buques
mas pues no tiene en que cargar el mar y si
acaso no los tubiere mi primo Pedro en
la montaña ablanerio arribada con D.
Vice para ahonto aya en su montaña

Valga p. del 1.º A.º y p.º de la Junta de la A.º y p.º
Alcáide del Puerto de Petaca

Febrero 21. de 1814. Recivi yo Pedro Pasqual

Pimienta quince pliegos papel se-

ño quanto para conducirlos al Ofi.º

del Puerto de Petaca C.º José Man-

illo, y p.º no saben en quien lo ha-

ce ante Vnzo lo hace el C.º Juan

Salvador Valacis - - - - - 1110. 15.0

Anexo de Pasqual Pimienta =

Juan Salvador

Palacio

Carta Recd.

Anteq.^a de, de Mayo del 1835

A. S. Sr. D. J. de este Canton

Comunicacion de la nota del 1.^o de esta
dia he pasado al Sr. de San Lorenzo
me, que se halla actualmente en esta, y por
que inmediatamente me ha contestado, y
iba a hablar con D. habia si le admita
en una libreria, y yo le he dicho, y alho-
ra mismo me ha de traer el libro de
recibo, o el resultado, y en cuanto a los otros
Cust. pondre los oficios pa. q. se cumplan
inmediatamente con el pago de la multa.

Dios pda. al V.

José Mig. de la Caltó



6/20
2554

Procura speciale fatta da Schellini Teresa in testa a Fiorilla Vincen-
zo per liquidare l'Eredità del marito Panga Antonio

Ragnando

Umberto Primo

Per grazia di Dio, e per volontà della Nazione Re d'Italia
Nel giorno diciannove Maggio dell'anno mille otto
cento ottantadue nel comune di Maratea, e
nel sotto indicato mio studio

Innanzi a me Niccolò Merini fu Donato Notaio del Collegio di La-
gonero residente a Maratea collo studio strada Spaggiarolla
n° 5. assistito dai sotto indicati a me noti idonei Testimoni, si è co-
stituita la Signora

Teresa Schellini

fu Felice Antonio, proprietario, nata, e domiciliata a Maratea, e conosciu-
ta personalmente da me Notaio, e Testimoni, e nella piena capaci-
tà giuridica

La medesima ha dichiarato avere avuto lo infame notizia
che sul cadere di Luglio ultimo cessava di vivere nella lontan-
za America, e propriamente in Colombia, Nuova granata,
e propriamente in Rio-Sugio, Stato del Cauca l'amato suo consorto
Antonio Panga fu Giovanni, col quale era unito in legittimo ma-
trimonio fin dal quindici Gennaio mille ottocento cinquantuno. Che
da questo matrimonio si ebbero un solo figlio, sventuratamente morto
da più anni, e quindi dici, che con testamento aveva chiamato
erede una prostituta, e la Madre del defunto per nome Teresa Salim.



To all to whom these Presents shall come
 I Robert Nicholas Fowler Lord Mayor
 of the City of London Do hereby Certify
 that on the Day of the Date hereof, personally came
 and appeared before me Ralph Henry Archbold
 the Declarant
 named in the Declaration hereunto annexed, and by Solemn
 Declaration which the said Declarant then made before
 me in due form of Law, did solemnly and sincerely declare
 to be true the several matters and things mentioned and
 contained in the said annexed Declaration.

In Faith and Testimony
 whereof, I the said Lord Mayor have
 hereunto signed my name and caused the
 Seal of the Office of Mayoralty of the said
 City of London to be hereunto put and affixed
 and the Power of Attorney
 marked A

mentioned and
 referred to in and by the said Declaration
 to be hereunto also annexed. Dated
 in London the 22nd of the
 Day of August in the Year
 of our Lord One thousand eight hundred
 and Eighty four

Wm Lord Mayor.
 Frank S Jackson
 REGISTRAR.

British



Reg. "C. F."

Fe 897

Poder

otorgado por

la Compañia "Antioquia (Guatemala)
Company Limited"

a favor del

Señor John Henry White, vecino de
Medellin, D. N. de Colombia

Ante

J. W. P. Sauralde

Notario Publico e Interpreté de la
Lengua Castellana

Londres

Gresham House, N. 50.

Old Broad Street.

Fechado en 3 de May 1884.

A todos los que las presentes vieren, la
 Compañía titulada "The Antioquia (Frontino)
 Company Limited" (más adelante llamada
 la "Compañía Antioquia") cuyas oficinas
 registradas están en número ciento ochenta y
 cuatro Gresham House, en la Ciudad de
 Londres, Inglaterra, saluda. Por cuanto
 por convenio de fecha nueve de Mayo de
 mil ochocientos setenta y cinco, celebrado por
 entre la Compañía titulada "The Frontino
 and Bolivia (South American) Gold Mining
 Company Limited" (más adelante llamada
 la Compañía Frontino) de una parte, y
 la Compañía Antioquia de la otra parte,
 convinieron, la Compañía Frontino en
 vender y la Compañía Antioquia en
 comprar la plena propiedad y dominio
 de las minas y terrenos ubicados en el Cerro
 del Frontino en la Parroquia de Llanas
 Gordas o Frontino, en el Canton de
 Antioquia en los Estados Unidos de Colombia,
 América del Sur, cuyos linderos se hallan
 descritos en un Contrato Notarial de fecha
 quince de Noviembre de mil ochocientos
 cincuenta y dos, inscrito en el Registro del
 Canton de Antioquia, con más todo el ma-
 terial, maquinaria, existencias y ganados
 que estuvieron en dichas propiedades respecti-
 vamente el día ocho de Mayo de mil ocho-

Mr. Charles R. ... y el
Sr. George David Harris, dos miembros
de la Junta Directiva, y el Sr. John
Jameson. ... secretario de la Compañía.
... firmasen el mismo en representación
de la Compañía.

Y para que conste y che los efectos que
pase en dny el presente que primo y sello
con el de mi Oficio en Londres el mismo
dia tres de Mayo de mil ochocientos ochenta
y cuatro. ... verdadero - vale.



In Testimonium Veritatis
J. M. Lauralde
Not. Pub.



Certifico que el Sr. John
William Peter Lauralde desem-
peña las funciones de Nota-
rio público en esta ciudad,
y que la firma y el sello que
pueden ser los que usa como tal.
Londres, tres de mayo de 1884
César Soto

Reg.^o C. F.F.^o 906

Poder

otorgado por

la Compañia The Peruvian and
Bolivia (South American) Gold
Mining Company Limited

a favor de

los Sres. Don Prospero Restrepo y
Don Marcelino Restrepo, vecinos de
Medellin, D. N. de Colombia.

Ante

D. W. P. Saurat

Notario Publico e Interpretete de la
Lengua Castellana

Londres

Gresham House, N.º 50.

Old Broad Street.

Fechado en 3 de Mayo 1884.